



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DIVORCIO UNILATERAL Y EL
IMPACTO DE LAS CAUSAS SUBJETIVAS DE LA DISOLUCIÓN
DEL MATRIMONIO EN EL ECUADOR.**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTOR: SARA NICOLE DUCHI MAINATO

EVELYN GABRIELA SAAVEDRA LEMA

DIRECTOR: DR. BOLIVAR MARÍN CARANGUI

AZOGUES – ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DIVORCIO UNILATERAL Y EL
IMPACTO DE LAS CAUSAS SUBJETIVAS DE LA DISOLUCIÓN
DEL MATRIMONIO EN EL ECUADOR.

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTOR: SARA NICOLE DUCHI MAINATO

EVELYN GABRIELA SAAVEDRA LEMA

DIRECTOR: DR. LUIS BOLÍVAR MARÍN CARANGUI

AZOGUES - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Sara Nicole Duchi Mainato portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0350286159**. Declaro ser el autor de la obra: **“Análisis Jurídico del divorcio unilateral y el impacto de las causas subjetivas de la disolución del matrimonio en el Ecuador.”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **24 de noviembre de 2025**



F:

Sara Nicole Duchi Mainato

C.I. 0350286159

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Evelyn Gabriela Saavedra Lema portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0350281556**. Declaro ser el autor de la obra: “**Análisis Jurídico del divorcio unilateral y el impacto de las causas subjetivas de la disolución del matrimonio en el Ecuador.**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **24 de noviembre de 2025**



F:

Evelyn Gabriela Saavedra Lema

C.I. 0350281556

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

LUIS BOLÍVAR MARÍN CARANGUI

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO

De mi consideración:

Certifico que el presente trabajo de titulación denominado: "**Análisis Jurídico del divorcio unilateral y el impacto de las causas subjetivas de la disolución del matrimonio en el Ecuador.**", realizado por: **Sara Nicole Duchi Mainato**, con documento de identidad 0350286159; y **Evelyn Gabriela Saavedra Lema**, con documento de identidad 0350281556, ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución, bajo mi tutoría en todo el proceso, por lo que certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico, se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, por lo que está expedito para su presentación y sustentación ante el respectivo tribunal.

Azogues, 24 de noviembre de 2025



Dr. Luis Bolívar Marín Carangui

C.I.:0301024865

Docente Tutor

AGRADECIMIENTO

A Dios, que ha sido mi luz, mi fuerza y mi guía en cada paso de este camino. A Él le entrego mis temores, mis sueños y mis logros, porque sin su presencia nada de esto habría sido posible.

A mis seres de luz que hoy habitan otro plano: a quienes me acompañan desde el silencio y la eternidad. Y, sobre todo, a mi pequeño...ese amor tan breve y tan inmenso que cambió mi vida.

A mis padres, Antonio y Rosa, por ser mi soporte más firme. Gracias por acompañarme en mis días más duros, por sostenerme cuando sentí que ya no podía más y por celebrar mis pequeñas y grandes victorias con un orgullo que me impulsa a seguir. Todo lo que soy se los debo a ustedes.

A mi hermana mayor, Sisa, mi cómplice, mi refugio y mi mayor apoyo. Gracias por caminar conmigo en silencio, por tus palabras, por tus risas, por tu amor inmenso, siempre presente incluso cuando la vida se complica.

A mis hermanos Kenty y Rosita, que, aun siendo pequeños, han sido un bálsamo para mi alma.

A mi compañera de tesis y amiga, Gabriela, quien, a pesar del poco tiempo de conocernos, se convirtió en un pilar fundamental en este proceso.

A mis amigas, que han sido hogar en medio del caos. A Lau, por sostenerme en mis días más duros, celebrar mis alegrías y regalarme siempre un corazón dispuesto a escuchar y guiar. A Kely, amiga de años, que incluso con la distancia ha sabido abrazarme con su cariño. A Majo, amiga de lucha y de vida, por cada risa y cada momento que nos unió en este camino. A Emi, por comprender mi humor, acompañarme y hacer más ligero mi camino.

A quienes ya no están en mi vida por los giros inevitables del destino, pero que dejaron huellas, aprendizajes y momentos que también me formaron. Agradezco lo vivido porque incluso en las despedidas aprendí a crecer.

Y, finalmente, a mí. A la versión de mí que fue constante aun cuando los días pesaban. A la que lloró, se cayó, dudó, pero no se rindió. A la que sigue y seguirá adelante, incluso cuando parezca difícil. Hoy me abrazo, me reconozco y me agradezco.

AGRADECIMIENTO

A mi madre, Marujita Lema pilar irremplazable en mi vida, cuyo amor incondicional, fortaleza y fe en mí han sostenido cada uno de mis pasos. Gracias por creer en mí incluso en mis momentos de mayor dificultad, por su paciencia infinita y por ser la luz que me ha guiado hasta este momento. Este logro es, en gran parte, fruto de su dedicación y de su inmenso corazón.

A mis hermanos, especialmente a Kevin y Lissy, quienes, aun estando lejos, emigrando en busca de sus propios sueños, nunca dejaron de acompañarme. Su apoyo generoso, desinteresado y constante me permitió continuar mis estudios cuando parecía imposible. Gracias por ser seres extraordinarios, por dar siempre más de lo que tienen, por su sacrificio silencioso y su amor sin límites. Este triunfo también les pertenece.

A mi pareja, Mario, por su apoyo firme, su comprensión y su presencia incondicional a lo largo de este proceso. Gracias por caminar a mi lado con paciencia, aliento y amor, brindándome fuerzas cuando las circunstancias se volvieron difíciles.

A mis hijos, Dyland y Sofía, mi mayor motivo y mi inspiración diaria. Ustedes son la razón por la que persevero, los sueños que me impulsan y el motor de cada esfuerzo. Todo lo que logro, lo logro pensando en ustedes.

Y finalmente, reconozco mi fortaleza, por no rendirme aun cuando el camino se hizo desafiante. Por equilibrar mi vida como estudiante, madre, esposa y emprendedora, y aun así encontrar el valor y la disciplina para seguir adelante. Por creer en mi capacidad y por trabajar con dedicación para alcanzar este sueño que hoy se hace realidad.

A cada uno de ustedes, gracias por ser parte esencial del cumplimiento de este sueño tan anhelado: convertirme en Abogada.

Análisis jurídico del divorcio unilateral y el impacto de las causas subjetivas de la disolución del matrimonio en el Ecuador.

Sara Nicole Duchi Mainato y Evelyn Gabriela Saavedra Lema, Luis Bolívar Marín Carangui

Universidad Católica De Cuenca, sara.duchi.59@est.ucacue.edu.ec,
egsaavedral56@est.ucacue.edu.ec

Resumen

El trabajo estudia cómo funciona hoy el divorcio por causales en el Ecuador, tal como está regulado en el artículo 110 del Código Civil, y se pregunta hasta qué punto ese modelo encaja con la Constitución de la República, que pone en el centro la dignidad humana, la libertad, la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad, a la vez que contrasta esta realidad con experiencias comparadas donde ya existe divorcio unilateral o incausado. Para responder a estos objetivos se utilizó una metodología cualitativa, con diseño documental y enfoque descriptivo y analítico, basada en el estudio ordenado de normas, doctrina y jurisprudencia nacional, junto con la revisión de las reformas aprobadas en España, México, Argentina, Chile y Uruguay. El estudio concluye que el régimen causalista mantiene una lógica moralizante y poco compatible con el Estado constitucional y, en consecuencia, propone avanzar hacia un modelo de divorcio incausado que reconozca la voluntad personal como motivo suficiente para terminar el matrimonio.

Palabras clave: divorcio unilateral, régimen causalista, autonomía personal, libre desarrollo de la personalidad, derecho de familia

Legal Analysis of Unilateral Divorce and the Impact of Subjective Causes of Dissolution of Marriage in Ecuador

Abstract

This research analyzes how fault-based divorce currently operates in Ecuador, as regulated in Article 110 of the Civil Code, and questions the extent to which this model aligns with the Constitution of the country, which centers on human dignity, freedom, autonomy of will, and the free development of personality. It also compares this reality with experiences where unilateral or no-fault divorce already exists. The study addresses these objectives through a qualitative methodology, with a documentary design and a descriptive and analytical approach, based on a systematic review of regulations, doctrine, and national jurisprudence, along with an analysis of reforms adopted in Spain, Mexico, Argentina, Chile, and Uruguay. The study shows that the fault-based system maintains a moralizing logic that is incompatible with the constitutional State. Consequently, it suggests moving toward a no-fault divorce system that recognizes personal will as a sufficient reason to dissolve a marriage.

Keywords: unilateral divorce, fault-based system, personal autonomy, free development of personality, family law

Índice

| | |
|--|----|
| Introducción..... | 1 |
| Metodología..... | 3 |
| DESARROLLO..... | 5 |
| 1.1 Fundamentos conceptuales y doctrinales del divorcio | 5 |
| 1.2 Clasificación de los tipos de divorcio:..... | 6 |
| 1.2.1 Divorcio por mutuo consentimiento | 7 |
| 1.2.2 Divorcio por Causales | 7 |
| 1.2.2. Divorcio unilateral o incausado | 8 |
| 1.3 Finalidad y principios del Derecho de Familia en la disolución conyugal 10 | |
| 1.4. El régimen causalista de divorcio | 11 |
| 1.4.1 El artículo 110 del Código Civil ecuatoriano: análisis de sus nueve causales | 11 |
| 1.4.2 Efectos jurídicos y sociales del modelo causalista | 14 |
| 1.5. El divorcio unilateral como manifestación de la autonomía personal..... | 15 |
| 1.5.1. Principio de autonomía de la voluntad en el Derecho Civil moderno | 16 |
| 1.5.2. El libre desarrollo de la personalidad como derecho constitucional (art. 66 numeral 2 CRE) | 17 |
| 1.6 Estado constitucional de derechos y justicia: principios estructurales | 18 |
| 1.6.1 Artículos 66 y 67 de la Constitución de la República del Ecuador ... | 18 |
| 1.6.2 La Sentencia No. 71-21-IN/25 de la Corte Constitucional: análisis interpretativo | 20 |
| 1.7. Enfoque comparado y tendencias internacionales | 22 |
| 1.7.1. La reforma del Código Civil español (Ley 15/2005) y el divorcio exprés | 22 |

| | |
|--|----|
| 1.7.2. El modelo mexicano del divorcio incausado (artículo 266 del Código Civil de la CDMX)..... | 23 |
| 1.7.3. Experiencias latinoamericanas de divorcio unilateral: Chile, Argentina y Uruguay..... | 24 |
| Conclusiones..... | 26 |
| Recomendaciones..... | 27 |

Introducción

En los últimos años la familia ecuatoriana ha ido transformándose de manera silenciosa, casi sin que se note, empujada por los cambios económicos, culturales y por las normas que poco a poco han modificado la forma en que las personas conviven y se relacionan, aquello que antes parecía firme e intocable ahora se percibe más flexible, y el matrimonio, que durante mucho tiempo estuvo sostenido en la moral religiosa y en la presión social de mantenerse unido, ha empezado a entenderse distinto, ya no como una obligación para toda la vida sino como una elección libre entre dos personas que deciden permanecer juntas mientras esa unión conserve su sentido.

Las cifras confirman esa transformación; según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (2025), en el año 2024 se registraron 53.813 matrimonios y 25.555 divorcios, lo que equivale, en la práctica, a un divorcio por cada dos uniones, proporción, que lleva años en aumento, refleja una realidad distinta, la gente se atreve más a cerrar relaciones que no funcionan.

Desde esta perspectiva, la investigación se articula alrededor de una interrogante ¿de qué manera la vigencia del modelo causalista de divorcio contemplado en el artículo 110 del Código Civil limita el ejercicio de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad garantizados por la Constitución?

El objetivo general de esta investigación es analizar de manera crítica la vigencia del modelo causalista de divorcio en el Ecuador a la luz de los principios constitucionales de autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad, con el fin de comprender hasta qué punto la legislación ordinaria, representada por el artículo 110 del Código Civil (2005), responde a las exigencias de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Para alcanzar este objetivo general, el estudio examina los fundamentos doctrinales y normativos del sistema causalista, revisa su aplicación práctica en la jurisprudencia y valora su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad, especialmente con los derechos reconocidos en los artículos 66 y 67 de la Constitución de la República (2008); adicional a lo mencionado, busca identificar los vacíos y contradicciones que derivan de este modelo y que impiden a las

personas ejercer plenamente su libertad de decidir sobre la continuidad o terminación del vínculo conyugal; por último, propone la incorporación del divorcio unilateral como una alternativa jurídica viable, sustentada en los principios de dignidad, igualdad y autonomía, capaz de armonizar el Derecho de Familia ecuatoriano con las tendencias garantistas que orientan los sistemas jurídicos contemporáneos.

La investigación parte de la idea de que el sistema de divorcio que todavía rige en Ecuador, construido sobre un modelo causalista, ya no encaja con lo que la Constitución defiende cuando habla de libertad personal y del derecho de cada quien a desarrollarse según su propia forma de vida, porque exigir que un juez compruebe una causa para permitir el fin de un matrimonio termina siendo una forma de meterse demasiado en lo privado, algo que lastima la dignidad y frena la posibilidad de decidir libremente sobre la propia vida.

Desde ahí nace la hipótesis central, que sostiene que el divorcio unilateral, entendido como la simple y suficiente voluntad de una de las partes, es una opción válida y coherente con los principios constitucionales, pues deja atrás un modelo que se apoya en la culpa y en la sanción moral. En este sentido, disolver un matrimonio no debería depender de demostrar una falta, sino de aceptar que nadie puede ser forzado a seguir en una relación que ya no forma parte de su camino, porque eso iría contra los valores de igualdad, autonomía y dignidad que sostienen al Estado constitucional de derechos y justicia.

Para llevar adelante esta investigación se eligió un enfoque cualitativo, porque lo que se busca no es contar datos, sino entender el sentido del fenómeno jurídico desde la interpretación y la reflexión. Este camino permitió mirar de cerca las bases legales, doctrinales y jurisprudenciales que sostienen el modelo causalista de divorcio, y al mismo tiempo notar cómo ese modelo entra en conflicto con los derechos que garantizan la libertad personal y la autonomía para decidir.

Metodología

De acuerdo con Hernández et al. (2014), la metodología es el camino racional que guía a la investigación hacia el cumplimiento de sus objetivos, porque define desde el enfoque hasta las técnicas concretas con las que se obtiene y analiza la información; en este estudio se optó por un enfoque cualitativo, ya que no se busca medir variables ni trabajar con datos estadísticos, sino comprender el sentido de un fenómeno jurídico y social (el modelo causalista de divorcio del artículo 110 del Código Civil y la posibilidad del divorcio unilateral) a partir de la interpretación de normas, sentencias y aportes doctrinales, entendiendo el derecho como una construcción viva, situada en un contexto constitucional y social determinado.

El tipo de investigación es de carácter básico, con un nivel de profundidad descriptivo–analítico, porque por un lado describe la estructura y contenido del régimen de divorcio por causales vigente en el Ecuador, y por otro analiza su coherencia con los principios de autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad reconocidos en la Constitución de la República; desde esta lógica, no se pretende explicar fenómenos empíricos mediante relaciones causales, sino ofrecer una comprensión densa del problema jurídico a partir de sus fundamentos normativos y teóricos y de su articulación con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia.

En cuanto a los métodos, para el primer objetivo específico (examinar los fundamentos conceptuales y normativos del régimen causalista) se emplea el método dogmático–jurídico, que permite estudiar de forma sistemática la legislación civil y constitucional, así como el método exegético para la interpretación detallada del artículo 110 del Código Civil; para el objetivo referido al análisis de la compatibilidad del sistema de causales con los derechos de autonomía y libre desarrollo de la personalidad se utiliza el método hermenéutico, orientado a desentrañar el sentido de las disposiciones constitucionales y su relación con la norma ordinaria; para el objetivo que busca identificar tensiones, vacíos y contradicciones se recurre al método analítico–crítico, que facilita descomponer el problema en sus elementos esenciales y valorar sus efectos jurídicos y sociales; finalmente, para el objetivo que propone

la incorporación del divorcio unilateral como alternativa se adopta el método comparado y el método prospectivo, tomando como referencia las reformas de España, México, Argentina, Chile y Uruguay y proyectando posibles líneas de reforma para el ordenamiento ecuatoriano.

El diseño de la investigación es no experimental y documental, en el sentido planteado por Hernández et al. (2014), pues el investigador no manipula variables ni interviene en la realidad, sino que observa y analiza los fenómenos tal como se expresan en el ordenamiento jurídico y en la doctrina; por ello, el estudio se apoya en la revisión sistemática y crítica de fuentes legales (Constitución, Código Civil y normativa relacionada), jurisprudenciales (especialmente decisiones de la Corte Constitucional) y doctrinales (libros, artículos científicos y tesis especializadas en derecho de familia y constitucional).

Las técnicas empleadas son el análisis documental y el análisis de contenido, aplicadas a los textos normativos, jurisprudenciales y doctrinales seleccionados; como instrumentos se utilizaron fichas de análisis jurídico para cada norma o sentencia relevante, matrices temáticas para organizar la información en categorías como autonomía de la voluntad, libre desarrollo de la personalidad, régimen causalista, efectos jurídicos y sociales y divorcio unilateral en derecho comparado, y cuadros de comparación normativa para confrontar el modelo ecuatoriano con las experiencias extranjeras; sobre la base de estos insumos se realizó un proceso de interpretación y síntesis que permitió formular conclusiones y propuestas de reforma respaldadas en el diálogo entre Constitución, legislación ordinaria, doctrina y derecho comparado, sin recurrir a trabajo de campo ni a técnicas de entrevista.

DESARROLLO

1.1 Fundamentos conceptuales y doctrinales del divorcio

El divorcio, visto desde la óptica del derecho, es básicamente la decisión legal que rompe el vínculo matrimonial y da fin a los derechos y deberes que nacen de esa unión, salvo los que la ley obliga a mantener; se debe tener en cuenta que más allá del trámite o del expediente judicial, encierra algo mucho más profundo, una transformación social que tiene que ver con cómo las personas entienden hoy la familia, el afecto y la libertad de elegir su propio camino (Chávez, 2023).

Cárdenas (2021) plantea que el divorcio refleja, de manera muy clara, la capacidad de cada individuo para decidir sobre su vida conyugal, una expresión concreta de la libertad y de la dignidad que toda persona posee; en otras palabras, es la posibilidad de decidir dar por finalizado el vínculo sin que eso sea un acto de culpa.

Durante mucho tiempo, el Derecho Civil clásico consideró al matrimonio como una institución intocable, casi sagrada, destinada a mantener el orden social y la continuidad familiar, razón por la cual, el divorcio no era un derecho libre, más bien se trataba de una excepción que solo se aceptaba si existían motivos graves, probados y moralmente válidos. La ley funcionaba entonces como un juez que vigilaba la conducta privada de los cónyuges, más que como una herramienta para garantizar su libertad.

Como lo explican Sacasari & Becerra (2011), las primeras regulaciones ecuatorianas heredaron esta visión moralista y patriarcal, que consideraba el matrimonio como un deber social y religioso más que como un acuerdo libre entre iguales.

Con el paso del tiempo, las transformaciones sociales y culturales han modificado la manera en que la sociedad entiende el matrimonio; de acuerdo con Lucas & Márquez (2020), la consolidación del divorcio en sede judicial y posteriormente en sede notarial fue uno de los pasos más relevantes en el proceso de modernización del Derecho de Familia, al reconocer que la unión conyugal no podía sostenerse sobre la imposición, sino sobre la voluntad.

Sin embargo, Cuenca (2018) advierte que, pese a estas reformas, el sistema ecuatoriano continúa atado a un modelo legal que exige justificar la ruptura mediante alguna de las causales establecidas en el artículo 110 del Código Civil, lo que transforma una decisión íntima en un procedimiento judicial rígido y muchas veces humillante.

Doctrinalmente, el divorcio se puede clasificar según la manera en que se manifiesta la voluntad de los cónyuges; en ese sentido, Enríquez & Pozo (2021) distinguen entre el divorcio por mutuo consentimiento, el divorcio por causales y el divorcio unilateral o incausado; mencionando que el primero se basa en la voluntad conjunta de las partes; el segundo, en la existencia de hechos que la ley considera justificados; y el tercero, en la mera decisión individual de uno de los cónyuges, sin necesidad de alegar ni probar causa alguna.

Chávez (2023) plantea que el divorcio unilateral es la consecuencia natural de la evolución del pensamiento jurídico contemporáneo, que coloca al individuo en el centro del ordenamiento jurídico y reconoce su capacidad para decidir libremente sobre los asuntos que atañen a su vida privada. Desde esta óptica, el matrimonio deja de ser una obligación permanente para convertirse en un contrato entre iguales, sustentado en la libertad y la reciprocidad, en esa misma línea, Núñez (2021) sostiene que la persistencia del modelo causalista contradice los valores del Estado constitucional de derechos, porque impone una carga probatoria y moral que vulnera el derecho a la autonomía y a la dignidad humana.

El análisis doctrinal también evidencia que el divorcio cumple una función social y jurídica dual: por un lado, protege la estabilidad familiar y el bienestar de los hijos; por otro, salvaguarda la libertad individual; de acuerdo con Chilan & Rodríguez (2024), este equilibrio solo puede lograrse si el Estado deja de ver el divorcio como un fracaso y lo asume como una decisión legítima dentro del ciclo de vida de las personas.

1.2 Clasificación de los tipos de divorcio:

El divorcio puede adoptar diferentes formas según la voluntad de los cónyuges y el fundamento jurídico que justifica la ruptura del vínculo matrimonial, las

modalidades son el reflejo de la evolución del Derecho de Familia y el modo en que el Estado ha ido comprendiendo la libertad conyugal más allá de un hecho moral o religioso, como un derecho que forma parte de la dignidad humana.

1.2.1 Divorcio por mutuo consentimiento

El divorcio por mutuo consentimiento surge una vez que los cónyuges, después de un proceso de reflexión y diálogo, deciden de forma libre dar por terminado su matrimonio; Enríquez & Pozo (2021) explican que esta figura se apoya en la coincidencia de voluntades y en la autonomía de las personas para decidir sobre su vida en común, por lo que deja de tener sentido alegar faltas o buscar responsables, lo que realmente sostiene esta modalidad es el reconocimiento de que el acuerdo basta para disolver el vínculo sin necesidad de un conflicto jurídico.

En el Ecuador, el divorcio por mutuo consentimiento no se queda en una idea teórica sino que tiene un soporte claro en la propia normativa, porque el artículo 107 del Código Civil (2005) admite que los cónyuges puedan terminar el matrimonio de común acuerdo mediante un trámite de carácter voluntario que se sigue conforme al Código Orgánico General de Procesos (2015) y, a partir de esa base, en la práctica se ha ido consolidando la posibilidad de llevar el asunto directamente a una notaría cuando no hay hijas o hijos menores ni personas dependientes, de manera que la ruptura se resuelve sin abrir un proceso contencioso ni exponer toda la vida privada ante un juez. Según Lucas & Márquez (2020), esta vía notarial significó un giro importante dentro del derecho de familia, porque hizo del divorcio un procedimiento más rápido y reservado y, al mismo tiempo, rebajó el desgaste emocional y los enfrentamientos que suelen acompañar a las separaciones tramitadas solo por la vía judicial.

1.2.2 Divorcio por Causales

El divorcio por causales es la forma tradicional establecida en la legislación ecuatoriana para disolver el vínculo matrimonial; modalidad que se encuentra regulada en el artículo 110 del Código Civil ecuatoriano (2005) y se caracteriza porque exige que uno de los cónyuges invoque y pruebe ante un juez la existencia de una causa legalmente reconocida que justifique la ruptura.

El proceso se tramita de forma contenciosa, es decir, una de las partes demanda a la otra alegando una causal específica, y corresponde al juez valorar las pruebas presentadas antes de dictar sentencia, conserva la lógica causalista heredada del Derecho Civil clásico, donde el Estado asume un rol de control moral sobre la vida privada de los cónyuges, al exigirles justificar su decisión frente a la autoridad judicial.

En la Sentencia No. 71-21-IN/25 (2025), la Corte Constitucional del Ecuador resolvió mantener la validez del régimen actual de divorcio. No obstante, al justificar su decisión, dejó entrever que dicho sistema todavía arrastra una visión limitada del matrimonio. En la práctica, la disolución del vínculo sigue dependiendo de un juicio de culpa, lo que contradice, en buena medida, el principio de autonomía personal. No se trata solo de un formalismo legal: es una idea que impide que la simple voluntad de quienes deciden separarse tenga valor suficiente para poner fin a la unión.

Si se pone en fila lo que resolvió la Corte en la Sentencia No. 71-21-IN/25, cuando decide mantener vivo el esquema de divorcio por causales, y lo que desde hace años viene diciendo la doctrina, se nota una distancia que cuesta pasar por alto, porque Cuenca (2018) ya señalaba que este modelo termina volviendo la ruptura matrimonial más penosa de lo que debería ser, al obligar a contar delante de extraños los detalles más reservados de la relación.

Núñez (2021) añadía que ese sistema ya no conversa con los tiempos actuales, porque se sostiene en una lógica patriarcal que pone la moral pública por encima de la libertad individual, y Chávez (2023) recordaba que esta forma de divorcio choca de frente con los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad que recoge la Constitución (2008), al imponer a las personas la carga de explicar una decisión que, por sí sola, debería bastar para disolver el vínculo, por eso, a la luz de esas críticas, la postura de la Corte se percibe contenida, demasiado cuidadosa con el legislador, y deja la sensación de que el régimen de causales sigue sin ajustarse del todo al modelo de Estado constitucional de derechos y justicia que la propia Constitución proclama.

1.2.2. Divorcio unilateral o incausado

El llamado divorcio unilateral, o incausado como también se le conoce, parte de una idea sencilla que, sin embargo, cambia mucho la forma de entender el matrimonio: que baste la decisión de uno solo para poner fin a la unión, sin que haya que entrar en explicaciones o demostrar culpa alguna (Chávez, 2023). Esta figura se apoya en el principio de autonomía personal, porque si el matrimonio nace de la libertad, su disolución también debería depender de esa misma libertad.

Chávez (2023) comenta que este modelo pertenece a una concepción más actual del derecho de familia, donde se da prioridad a la dignidad humana y no a la moral tradicional ni al control del Estado sobre las decisiones íntimas; en algunos países como es en el caso de México, España, Argentina o Chile, este tipo de divorcio se tramita con bastante sencillez, una de las partes comunica su decisión ante la autoridad competente y con eso basta; no hay que justificar nada.

Núñez (2021) relaciona este mecanismo con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, recogido en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República (2008), en teoría, garantiza que cada persona pueda decidir su proyecto de vida sin interferencias ni juicios externos, aunque Núñez aclara que en el Ecuador el divorcio incausado aún no forma parte de la legislación, porque el sistema sigue guiándose por el modelo causal previsto en el artículo 110 del Código Civil.

Aun así, el tema ha empezado a discutirse con más fuerza, tanto en la doctrina como en los tribunales, sobre todo después de que la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 71-21-IN/25 (2025), reconociera la tensión existente entre las causales tradicionales y el principio de autodeterminación, aunque señaló que las actuales normas no contradicen directamente la Constitución, también admitió que mantienen una visión demasiado restrictiva del matrimonio.

Si se mira la experiencia de otros países, como es el caso de España, México, Argentina, Chile o Uruguay (sobre lo que se profundizará más adelante) se ve que el divorcio unilateral no destruye la familia, más bien la hace más humana, debido a que elimina la culpa, reduce los conflictos y simplifica los procesos. En caso de adoptarse en el Ecuador, supondría un cambio profundo: el paso de un

modelo basado en la sanción y la moral hacia uno sustentado en la libertad y el respeto mutuo.

1.3 Finalidad y principios del Derecho de Familia en la disolución conyugal

El Derecho de Familia cumple una función esencial dentro del orden jurídico, debido a que regula las relaciones personales y patrimoniales que surgen del matrimonio, de la filiación y de la convivencia, siempre bajo el amparo de los principios de dignidad humana, solidaridad y protección integral de sus miembros; su finalidad va más allá de mantener la unión familiar, debido a que es necesario asegurar que, cuando esa unión se disuelva, el proceso se realice en condiciones de justicia, equidad y respeto a los derechos fundamentales de cada persona.

En palabras de Cárdenas (2021), la verdadera finalidad del Derecho de Familia no radica en preservar el matrimonio a toda costa, sino en garantizar el bienestar de las personas que lo integran, incluso cuando la convivencia ya no es posible; desde esa óptica, el divorcio deja de ser una sanción moral o un castigo, para convertirse en un mecanismo normativo que permite restablecer el equilibrio emocional, personal y patrimonial de los cónyuges y de sus hijos.

El artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y dispone que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho, en un ambiente de respeto, equidad y mutuo consentimiento; lo que significa que el matrimonio, como expresión jurídica de la familia, debe basarse en la libertad y en la voluntad de las partes, y no en la obligación de mantener un vínculo que ha perdido su sentido.

Chávez (2023) afirma que los principios que orientan la disolución conyugal deben garantizar la autonomía, la igualdad y la protección de la dignidad personal, ya que nadie puede ser forzado a permanecer en un matrimonio que contradiga su propio bienestar; en esa misma línea, Enríquez & Pozo (2021) señalan que el fin último de los procesos de divorcio debería ser la pacificación de los vínculos familiares, evitando el desgaste emocional y judicial que históricamente ha acompañado a las rupturas matrimoniales.

Conforme a lo que menciona Cuenca (2018), el Derecho de Familia contemporáneo se debe regir por una lógica protectora más que sancionadora, reconociendo que la familia evoluciona conforme evoluciona la sociedad y que su estabilidad no depende de la imposición de normas rígidas, sino del respeto a los derechos individuales de sus miembros.

El principio de dignidad humana, consagrado en el artículo 11 de la Constitución (2008), es la base sobre la cual se erige todo el sistema familiar; a partir de él se derivan otros principios rectores, como es la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad sustantiva y la protección de los hijos e hijas; Núñez (2021) plantea que estos principios se deben aplicar de manera armónica en los procesos de divorcio, de esa manera se garantiza que la decisión de separarse no vulnere derechos, más bien por el contrario, restituya el equilibrio emocional y jurídico de quienes deciden seguir caminos distintos.

De todo lo que recoge la doctrina citada se desprende que el Derecho de Familia, tal como hoy se entiende, ya no puede seguir girando alrededor de la idea de conservar el matrimonio a cualquier precio, sino alrededor del cuidado real de las personas que lo forman, de modo que cuando la convivencia se quiebra y la relación deja de ser un espacio de bienestar, el divorcio aparece como una herramienta legítima para proteger la dignidad y el equilibrio de la familia y no como una sanción por haber “fallado”.

En el fondo, si la propia Constitución exige que la familia se construya sobre respeto, consentimiento y libertad, entonces un sistema de divorcio coherente con esos principios tiene que facilitar salidas justas, menos punitivas y menos humillantes, permitiendo que quienes deciden separarse lo hagan sin quedar atrapados en estructuras rígidas que prolongan el conflicto y terminan dañando precisamente aquello que el Derecho de Familia dice querer proteger.

1.4. El régimen causalista de divorcio

1.4.1 El artículo 110 del Código Civil ecuatoriano: análisis de sus nueve causales

El artículo 110 del Código Civil ecuatoriano (2005), establece un catálogo cerrado de nueve causales de divorcio que configuran el actual régimen

causalista del país; este sistema exige que el cónyuge que desea disolver el vínculo matrimonial demuestre ante el juez la existencia de alguna de estas causas, lo que convierte la decisión personal de separarse en un proceso judicial de carácter probatorio y confrontativo.

El artículo 110 del Código Civil (2005) reúne nueve causas distintas que, en teoría, justifican que el Estado permita la ruptura del vínculo matrimonial, pero al mirarlas de cerca se ve que no todas juegan el mismo papel ni tienen el mismo peso. El adulterio, por ejemplo, sigue siendo una de las causales más usadas y a la vez más delicadas, porque obliga a llevar al juicio hechos profundamente íntimos, algo que, como advierte Cuenca (2018), mantiene vivo un filtro moral que choca con la dignidad y la reserva que protege la Constitución (2008). Algo parecido pasa con el “estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial” (Código Civil, 2005). Que intenta reconocer que la convivencia se ha roto, pero termina dependiendo de pruebas sobre discusiones, distancias o conflictos cotidianos, de modo que lo que en realidad es pérdida de afecto y de proyecto común se traduce en un expediente lleno de detalles de la vida diaria.

Otras causales se relacionan directamente con la violencia y el riesgo para la vida, como los tratos crueles o la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, las amenazas graves y la tentativa de un cónyuge contra la vida del otro. Sobre el papel, estas causales parecen responder a la necesidad de proteger a quienes sufren agresiones dentro del hogar y se conectan con la normativa especial sobre violencia de género, pero en la práctica exigen a la persona agredida revivir los hechos, denunciarlos, probarlos y sostener un proceso que muchas veces se vuelve una carga más.

Por eso, Chávez (2023) apunta que, aunque su reconocimiento fue un avance, el divorcio por causales no siempre se traduce en una protección efectiva, porque la víctima tiene que exponerse nuevamente para que el sistema le crea; algo similar ocurre con la causal referida a los actos destinados a involucrar al otro cónyuge o a los hijos en actividades ilícitas y con la condena a pena privativa de libertad mayor a diez años, que buscan marcar un límite cuando la convivencia se vuelve incompatible con la legalidad o sencillamente imposible por la larga

ausencia de uno de los cónyuges, pero que siguen leyendo el divorcio como reacción a una falta más que como ejercicio de libertad personal.

También están las causales que apuntan a conductas persistentes, como el hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano, y el abandono injustificado por más de seis meses, en el primer caso, la norma quiere proteger la estabilidad y el bienestar de la familia frente a adicciones que deterioran la convivencia diaria, aunque se apoya en categorías heredadas de una mirada moral tradicional; en el segundo, se sanciona la salida unilateral del hogar sin razón atendible, causal que en la práctica es una de las más invocadas en la judicatura ecuatoriana.

Cárdenas (2021) recuerda que, al aplicarla, los jueces deberían considerar no solo el hecho del alejamiento, sino las circunstancias personales y sociales que lo motivan, porque de lo contrario se corre el riesgo de convertir el abandono en una etiqueta que culpabiliza a quien pudo haber salido precisamente para protegerse.

En conjunto, el catálogo del artículo 110 muestra un derecho de familia que aún lee la disolución del matrimonio desde la lógica de la falta y la culpa; casi todas las causales suponen que alguien hizo algo reprochable o dejó de cumplir un deber, y solo a partir de ahí el sistema “autoriza” el divorcio. El problema, como viene señalando la doctrina, no es solo que estas situaciones existan, sino que sean la única puerta de salida; mientras el divorcio dependa de demostrar una de estas nueve historias ante un juez, la libertad de decidir ya no convivir quedará siempre subordinada a un relato de culpa y a un examen público de aquello que, en una visión más acorde con la dignidad y la autonomía, debería bastar con la sola voluntad de no seguir en la relación.

El catálogo de causales que se encuentran establecidas dentro del 110 del Código Civil (2005), como observa Núñez (2021), pone en evidencia el carácter rígido del modelo causalista ecuatoriano, lo cual condiciona el derecho a divorciarse a la demostración de una falta o un comportamiento reprochable; si bien el objetivo original de esta estructura era proteger la estabilidad familiar, en la práctica genera procesos prolongados, costosos y emocionalmente desgastantes.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia No. 71-21-IN/25, reconoció que este artículo no contradice abiertamente la Constitución, pero sí mantiene una concepción restrictiva del matrimonio y de la libertad individual; es por este motivo que la doctrina coincide en la necesidad de transitar hacia modelos más flexibles, como el divorcio unilateral o incausado, donde la voluntad personal sea suficiente para disolver el vínculo conyugal sin la carga de demostrar una causal.

1.4.2 Efectos jurídicos y sociales del modelo causalista

El modelo causalista de divorcio que todavía se aplica en el Ecuador tanto desde el plano jurídico, también tiene consecuencias que se sienten en la vida cotidiana, en lo emocional y en lo cultural, su intención original fue proteger la estabilidad familiar y mantener el valor simbólico del matrimonio, pero con el paso del tiempo terminó chocando con principios constitucionales como la libertad, la dignidad y la autonomía personal, que son hoy la base del Estado de derechos.

Desde la práctica judicial, este sistema obliga a quien decide separarse a justificar ante un juez las razones de su decisión, lo cual abre la puerta a procesos largos, llenos de pruebas y testimonios que exponen lo que debería quedar en la esfera íntima. Cuenca (2018) menciona que esta exigencia vulnera la privacidad, volviendo así el divorcio una especie de contienda donde los cónyuges terminan enfrentados; en la Constitución de la República (2008), el artículo 66 numeral 20 protege justamente la intimidad, y resulta contradictorio que el procedimiento la vulnere en nombre de la ley.

Cárdenas (2021) menciona otro problema; quien presenta la demanda lleva sobre los hombros la carga de probar la causal, mientras que la otra parte puede limitarse a negar los hechos y así alargar el proceso, en los casos donde hay violencia o abandono, esta estructura puede resultar especialmente cruel, porque obliga a revivir ante el tribunal experiencias que deberían quedar atrás, solo para que el Estado las reconozca como válidas.

En el terreno social, el régimen conserva un tono moralista, se asocia el divorcio con la culpa o con el incumplimiento de deberes, reforzando la idea de que la

separación es un fracaso; Sacasari & Becerra (2011) lo relacionan con una raíz patriarcal que ensalza la permanencia del vínculo, incluso cuando el bienestar personal está en riesgo, y que suele colocar sobre la mujer el peso de la estabilidad familiar. Chávez (2023) lo observa de igual manera y advierte que esta narrativa sigue repitiendo un mensaje injusto, esto es, que romper un matrimonio es fallar, cuando en realidad debería verse como una elección legítima que forma parte del derecho a vivir con libertad.

En lo institucional, Núñez (2021) explica que los juicios por causales tienden a ser costosos y prolongados, razón por la cual que muchas parejas prefieren no iniciarlos y continúan unidas solo por obligación normativa o social, lo cual crea incertidumbre en torno a la custodia de los hijos, los bienes comunes y el derecho a volver a casarse, abriendo una distancia entre la norma y la realidad.

Si se observa desde la Constitución (2008), este modelo entra en contradicción con el principio del libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 66 numeral 2, que reconoce a cada individuo la capacidad de decidir su propio proyecto de vida; mas, el sistema sigue exigiendo una causa concreta para romper el vínculo, como si la voluntad personal no fuera motivo suficiente.

La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 71-21-IN/25, no llegó a declarar inconstitucional este régimen, aunque sí advirtió su carácter anacrónico, es importante mencionar en este punto que reconoció que la ley continúa ejerciendo un control excesivo sobre la vida privada y recomendó al legislador actualizar el marco normativo, para que el Derecho de Familia responda a los valores de un Estado que prioriza la dignidad y la autonomía antes que la moral pública.

En razón de lo mencionado, el modelo causalista genera tres tipos de consecuencias; en lo jurídico, impone cargas procesales desiguales; en lo social, perpetúa prejuicios y desigualdades; y en lo humano, limita la libertad emocional de las personas, frente a lo cual, la doctrina actual propone un cambio hacia un sistema más respetuoso y realista, donde el divorcio deje de verse como una falta y se entienda, más bien, como un derecho a rehacer la vida con libertad y sin culpa.

1.5. El divorcio unilateral como manifestación de la autonomía personal

1.5.1. Principio de autonomía de la voluntad en el Derecho Civil moderno

El principio de autonomía de la voluntad, piedra angular del Derecho Civil contemporáneo, parte de una premisa sencilla y exigente a la vez; las personas, en cuanto sujetos libres y responsables, pueden decidir cómo vincularse jurídicamente, ordenar sus intereses y definir el alcance de sus actos, siempre dentro de los linderos que trazan la ley, la moral y el orden público. Nacido del liberalismo jurídico, este principio dejó de leerse solo en clave contractual; hoy se entiende en una clave personalista, más atenta a la dignidad y a la experiencia concreta de quien decide.

En materia de familia, la autonomía se expresa en dos momentos que dialogan entre sí; el consentimiento que da origen al matrimonio y la misma libertad cuando ese consentimiento se agota y deja de sostener el proyecto común. Cárdenas (2021) lo formula sin rodeos; si el matrimonio existe por el consentimiento, mantenerlo sin ese consentimiento vulnera la libertad personal; por eso la autonomía justifica también el divorcio, que no es un reproche ni una falta, sino el uso legítimo de un derecho.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) recoge esta idea en el artículo 66, numeral 2, al reconocer el libre desarrollo de la personalidad (esto es, la facultad de decidir, de manera autónoma, sobre la vida afectiva, familiar y social), con lo cual la autonomía trasciende el perímetro de los contratos y ocupa el centro de la esfera íntima donde se decide el propio rumbo vital.

Ahora bien, esa libertad no es absoluta ni solitaria, Núñez (2021) plantea el hecho de que la autonomía civil contemporánea se concibe como libertad responsable, guiada por igualdad, respeto y dignidad; de ahí que el Estado no deba imponer un molde único de familia, más bien debe asegurar que las decisiones se tomen sin coacción ni discriminación.

Desde esa misma línea, Chávez (2023) vincula la autonomía con el divorcio unilateral o incausado, mencionado que basta la voluntad de uno para terminar una unión que ya perdió sentido; al negar esa salida, como aún lo hace el régimen causalista ecuatoriano, equivale a desconocer el derecho de autodeterminación en el plano más sensible, la vida emocional.

Lejos de debilitar la institución matrimonial, el reconocimiento de la autonomía la depura. Enríquez y Pozo (2021) plantean que un matrimonio sostenido por elección y no por imposición es más sólido, la libertad de unirse o separarse no destruye la familia, más bien la alinea con los principios de igualdad y respeto mutuo que demandan las sociedades actuales.

En consecuencia, leído desde el constitucionalismo vigente, el principio de autonomía de la voluntad se afirma como eje del Derecho Civil ecuatoriano. Su aplicación en el ámbito conyugal exige abandonar una mirada punitiva del divorcio y admitir —sin ficciones ni tuteladas— que la voluntad personal, manifestada libremente y sin condicionamientos, es razón suficiente para continuar o poner fin al matrimonio; solo así el Derecho de Familia se armoniza con un Estado de derechos y justicia que coloca la dignidad y la libertad por delante de los formalismos.

1.5.2. El libre desarrollo de la personalidad como derecho constitucional (art. 66 numeral 2 CRE)

El libre desarrollo de la personalidad se encuentra reconocido como un derecho fundamental en la Constitución vigente, es así que el artículo 66, numeral 2, dice que toda persona puede tomar decisiones libres y responsables sobre su vida, lo que en palabras sencillas significa que cada quien tiene derecho a vivir de acuerdo con lo que siente y piensa, sin que el Estado ni la sociedad interfieran más de lo necesario (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En ese sentido, el principio no se queda solo en el papel, recorre todo el sistema jurídico y sirve de base para entender muchas libertades, entre ellas las que tienen que ver con la vida familiar y conyugal.

En el Derecho de Familia este derecho se nota con claridad, porque se relaciona directamente con decisiones que afectan lo personal: casarse, seguir en el matrimonio o terminarlo; Cárdenas (2021) comenta que negarle a alguien la posibilidad de poner fin a una relación que ya no le hace bien es una forma de coacción que contradice el sentido de un Estado de derechos, razón por la cual dice el autor, el divorcio no debería verse como un favor que concede la ley, es una expresión del derecho a decidir sobre la propia vida afectiva.

Para Núñez (2021), el libre desarrollo de la personalidad está ligado a la autonomía personal; es decir, a la capacidad de decidir sin presiones externas; si el sistema exige justificar o probar una causa para divorciarse (como todavía ocurre en el modelo causalista ecuatoriano), lo que hace es limitar esa autonomía y mantener una visión paternalista donde el Estado se arroga la facultad de juzgar las razones íntimas de las personas.

Desde una óptica más crítica, Chávez (2023) plantea que este derecho marca distancia con la vieja moral conservadora, la cual consideraba el matrimonio indisoluble; mientras que en la actualidad las relaciones únicamente deberían mantenerse únicamente si existe la voluntad mutua de hacerlo, obligar a una persona a seguir unida por razones legales o sociales contradice la libertad y vulnera la dignidad humana reconocida en el artículo 11 de la Constitución (2008).

La Corte Constitucional también ha reflexionado sobre esto; en la Sentencia No. 71-21-IN/25, reconoció que el libre desarrollo de la personalidad no se limita a evitar la interferencia del Estado, teniendo en cuenta que permite a las personas actuar según su conciencia y tomar decisiones sobre su vida, incluso sobre su situación familiar y afectiva. Aunque la Corte no declaró inconstitucional el artículo 110 del Código Civil (2005), sí insistió en que las normas sobre divorcio deben interpretarse de forma coherente con este derecho, sin imponer restricciones que anulen la libertad individual.

Por lo cual, el libre desarrollo de la personalidad se presenta como una base para actualizar el Derecho de Familia, no se trata solo de permitir el divorcio, es necesario garantizar que cada persona pueda vivir de acuerdo con su bienestar emocional, con sus convicciones y con respeto a su propia dignidad. Por eso, la incorporación del divorcio unilateral o incausado en la legislación ecuatoriana sería una consecuencia lógica de este principio, ya que reconoce que basta la voluntad personal para disolver el vínculo cuando la relación pierde sentido.

1.6 Estado constitucional de derechos y justicia: principios estructurales

1.6.1 Artículos 66 y 67 de la Constitución de la República del Ecuador

Los artículos 66 y 67 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), son la base sobre la que se levanta el Derecho de Familia ecuatoriano; ambos textos reconocen, de manera clara, que la libertad, la dignidad y la igualdad son los pilares de cualquier relación personal o conyugal. Están dentro del Título II, el de los derechos del buen vivir, y marcan un cambio profundo: el paso del viejo derecho civil (centrado en la norma) hacia un modelo constitucional que pone a la persona, y sobre todo a su autonomía, en el centro de la vida jurídica.

El artículo 66, numeral 2, habla del derecho al libre desarrollo de la personalidad. No es una simple declaración; implica que cada individuo puede decidir sobre su vida sin coerción ni interferencias, este reconocimiento amplía la idea clásica de libertad y la lleva más allá del plano formal: abarca lo emocional, lo familiar y hasta lo sexual; en lo que respecta a lo matrimonial, el artículo se traduce en algo concreto, esto es, la posibilidad de decidir, con autonomía y respeto, si se desea mantener o poner fin a la unión.

Por otro lado, el artículo 67 *ibidem* define a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y precisa que puede formarse por vínculos jurídicos o de hecho, siempre en un ambiente de respeto, equidad y consentimiento mutuo; en otras palabras, , la Constitución rompe con la vieja idea de que la familia solo existe si hay matrimonio civil. Reconoce la diversidad y las distintas formas de convivencia que hoy forman parte del tejido social; adicional a lo mencionado, recuerda que el matrimonio debe sostenerse en igualdad y que ninguna relación puede fundarse en la subordinación o la imposición.

Cárdenas (2021), comenta que estos artículos conectan directamente los derechos personales con la estructura familiar; en ese sentido no se trata de una institución rígida, es un espacio donde prima la libertad individual y el respeto recíproco. Desde esa perspectiva, el sistema causalista de divorcio, se vuelve incompatible con el espíritu de los artículos 66 y 67, porque termina restringiendo la libertad que la propia Constitución protege.

Núñez (2021) coincide al plantear que cuando se analizan juntos, ambos artículos muestran que la familia, en la visión constitucional, deja de ser un instrumento de control social y pasa a ser un espacio para la autorrealización, la permanencia del matrimonio, por tanto, solo tiene sentido mientras exista la

voluntad común de mantenerlo, y no por una imposición legal ni por la presión de normas morales heredadas.

Chávez (2023) añade una observación relevante, esto es, que los principios de igualdad y consentimiento, señalados en el artículo 67, no terminan el día en que se firma el acta matrimonial; en vista de que deberían sostenerse durante toda la relación.

Desde la mirada de esta investigación, todo lo que recogen los artículos 66 y 67 no puede quedarse en un discurso bonito sobre la familia y la libertad, porque si la Constitución dice que los vínculos deben sostenerse en consentimiento, respeto y autonomía real, entonces sostener al mismo tiempo un divorcio amarrado a causales cerradas suena contradictorio, casi como tener un pie en el viejo derecho civil y otro en el constitucional; por eso, se asume aquí que una lectura honesta de estos preceptos empuja a revisar el modelo vigente y a abrir espacio a formas de disolución del matrimonio donde la voluntad de ya no seguir juntos pese más que el catálogo de faltas que hay que probar, de modo que la familia que la Constitución protege no sea la que se mantiene por miedo o por trámite, sino la que se sostiene mientras exista libertad para quedarse y también para irse.

1.6.2 La Sentencia No. 71-21-IN/25 de la Corte Constitucional: análisis interpretativo

La Sentencia No. 71-21-IN/25 de la Corte Constitucional del Ecuador, es un referente importante en el debate sobre la vigencia del régimen causalista de divorcio contemplado en el artículo 110 del Código Civil; la acción pública de inconstitucionalidad fue presentada por el ciudadano Sergio Núñez Dávila, quien argumentó que dicho artículo vulneraba los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la protección de la familia, pues condicionaba la disolución del matrimonio a la comprobación de causas previamente establecidas por la ley (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

La Corte desestimó la demanda y declaró la constitucionalidad del artículo impugnado, al considerar que el legislador posee libertad de configuración normativa para determinar los mecanismos de disolución matrimonial y que el modelo de divorcio por causales no contraviene la Constitución siempre que se

aplique dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales; dentro de su razonamiento, el Pleno sostuvo que la Carta Magna no impone un modelo único de divorcio, de modo que corresponde al legislador decidir si la disolución se da por mutuo consentimiento, por causales o por cualquier otro sistema que considere adecuado, sin que ello implique violación al orden constitucional.

El argumento central de la mayoría se basó en tres ideas principales, en primer lugar, la Corte consideró que el matrimonio, al ser un acto celebrado por voluntad libre y consciente, no desconoce la autonomía personal cuando se somete a un régimen legal de disolución, puesto que quienes contraen matrimonio lo hacen con conocimiento de las normas que rigen su validez y su terminación.

En segundo lugar, señaló que el sistema causalista no afecta directamente el derecho a la intimidad, pese a que reconoció la necesidad de que el legislador garantice la confidencialidad de los procesos judiciales, ya que los hechos privados ventilados en estos procedimientos carecen de interés público; por último, afirmó que el régimen vigente no vulnera el derecho a la familia, pues el divorcio, incluso bajo el esquema de causales, es también un instrumento de protección de los miembros del núcleo familiar cuando la convivencia se vuelve inviable.

La decisión fue adoptada con cinco votos a favor y cuatro votos salvados, lo que evidencia la profundidad del debate al interior del máximo órgano constitucional, los jueces que votaron a favor de la constitucionalidad coincidieron en que la existencia de un sistema causalista se enmarca dentro del margen de discrecionalidad del legislador y no contradice los principios constitucionales.

Mas, los votos salvados, particularmente los de las juezas Daniela Salazar Marín, Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo, plantearon una visión distinta; ellas sostuvieron que el régimen vigente vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad, ya que obliga a las personas a justificar ante el Estado una decisión que pertenece a la esfera más íntima de su vida, exponiendo hechos personales y convirtiendo la disolución del matrimonio en un proceso probatorio y doloroso.

Las juezas disidentes mencionaron que el derecho a decidir sobre la continuidad o finalización de una relación conyugal forma parte del diseño vital de cada

individuo y que, por tanto, debería bastar la sola voluntad de uno de los cónyuges para poner fin al vínculo, sin requerir justificación ni aprobación estatal.

Desde una lectura interpretativa, la Corte Constitucional reafirmó que el régimen causalista no resulta formalmente contrario a la Constitución, pero al mismo tiempo dejó abierta la discusión sobre su compatibilidad con el modelo de Estado de derechos y justicia que rige en el país. La sentencia insiste en la libertad legislativa para definir el sistema de divorcio, pero reconoce de manera implícita que la regulación actual podría evolucionar hacia un esquema más garantista, donde prevalezca la autonomía personal sobre el control moral del Estado.

La división dentro del Pleno de la Corte refleja que el debate no está cerrado y que la discusión sobre el tránsito hacia un modelo incausado o unilateral sigue latente; razón por la cual, la Sentencia No. 71-21-IN/25 mantiene la vigencia del régimen causalista, pero deja constancia de sus tensiones con los valores constitucionales contemporáneos, abriendo el camino para que el legislador y la doctrina reflexionen sobre la necesidad de adecuar el Derecho de Familia ecuatoriano a los principios de libertad, igualdad y dignidad que inspiran al Estado constitucional moderno.

1.7. Enfoque comparado y tendencias internacionales

1.7.1. La reforma del Código Civil español (Ley 15/2005) y el divorcio exprés

La Ley 15/2005, significó un cambio radical en la regulación del matrimonio y el divorcio dentro del Código Civil español, al introducir la figura conocida como “divorcio exprés”; la reforma eliminó la necesidad de alegar y probar una causa para disolver el vínculo matrimonial, consagrando por primera vez el principio de libertad conyugal plena, según el cual basta la voluntad de uno o ambos cónyuges para poner fin al matrimonio (Jefatura de Estado, 2005).

Antes de esta ley, el sistema español mantenía una estructura similar al modelo causalista vigente en el Ecuador, que exigía justificar la ruptura ante un juez, demostrando la existencia de una de las causas previstas por la legislación, dicho procedimiento, además de lento, implicaba un fuerte componente moral, ya que el Estado intervenía en la vida privada de las personas para evaluar las razones de su separación, la reforma de 2005 cambió esa lógica al reconocer

que el matrimonio no puede sostenerse sobre la obligación, debe hacerlo sobre la voluntad recíproca, y que la pérdida del consentimiento debe ser suficiente para disolver el vínculo.

El nuevo texto del artículo 86 del Código Civil español estableció que el divorcio podrá concederse “a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro” (Código Civil, 1889). siempre que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio; este simple requisito temporal sustituyó a todo el sistema probatorio anterior, simplificando los procedimientos y reduciendo drásticamente la carga judicial; a partir de entonces, el divorcio dejó de ser un conflicto contencioso para convertirse en un trámite de libre decisión, sin necesidad de exponer causas, culpables ni pruebas.

Como explica la doctrina española, entre ellos Díez-Picazo (2004) y De la Oliva et al. (2011),, esta modificación respondió a una transformación del pensamiento jurídico y social: el reconocimiento de que el Estado no debe tutelar la vida afectiva de los ciudadanos; el divorcio exprés fue concebido como una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la autonomía individual, lo que lo convirtió en un modelo jurídico coherente con los principios del constitucionalismo moderno y con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

1.7.2. El modelo mexicano del divorcio incausado (artículo 266 del Código Civil de la CDMX)

El modelo mexicano de divorcio incausado, consagrado en el artículo 266 del Código Civil de México (1928), representa una de las transformaciones más notables en materia de Derecho de Familia en América Latina; la reforma, introducida en 2008, eliminó la obligación de señalar una causa específica para solicitar el divorcio, permitiendo que cualquiera de los cónyuges pueda poner fin al matrimonio por la simple manifestación de su voluntad; con ello, México se convirtió en uno de los primeros países de la región en reconocer de manera plena el principio de libertad conyugal como fundamento jurídico para la disolución matrimonial.

El texto del artículo 266 es claro al eliminar toda carga probatoria y traslada el énfasis del proceso desde la culpa hacia la voluntad; en consecuencia, el juez

ya no evalúa la legitimidad del deseo de separarse, sino que se limita a garantizar los efectos legales derivados de la disolución, como la guarda y custodia de los hijos, los alimentos o la división de bienes.

Este cambio paradigmático respondió a una necesidad social y jurídica; adecuar la legislación mexicana a los principios constitucionales de libertad y dignidad humana, consagrados en los artículos 1 y 4 de su Constitución Política (1917). Como explica Núñez (2021), el divorcio incausado nació de la comprensión de que ningún vínculo conyugal puede mantenerse por obligación, y que el Estado debe limitarse a regular los efectos del matrimonio y no su continuidad.

La doctrina mexicana ha resaltado que esta modalidad contribuyó a reducir los conflictos judiciales y la violencia emocional derivada de los procesos de divorcio; Chávez (2023) observa que, al eliminar la necesidad de probar faltas o conductas reprochables, se evita la exposición pública de la vida privada y se promueve una resolución más pacífica y respetuosa de los derechos de ambas partes.

1.7.3. Experiencias latinoamericanas de divorcio unilateral: Chile y Argentina

Las reformas legislativas en materia de familia en diversos países de América Latina han demostrado una clara tendencia hacia el reconocimiento del divorcio unilateral como manifestación del derecho a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad; los casos de Chile, Argentina y Uruguay son ejemplos de esta evolución, donde el Estado ha dejado de actuar como juez moral de las relaciones conyugales para asumir un rol garantista que prioriza la libertad y la dignidad de las personas.

En Chile, la Ley N.º 19.947 de 2004, conocida como Ley de Matrimonio Civil, introdujo por primera vez el divorcio vincular en su ordenamiento jurídico, permitiendo la disolución del matrimonio tanto por mutuo consentimiento como por voluntad unilateral; su artículo 55 reconoce que cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio cuando exista un cese efectivo de la convivencia por un periodo mínimo de un año si es de común acuerdo, o de tres años si lo pide uno solo (Ley 19947, 2024).

Aunque aún se mantiene un requisito temporal, esta reforma significó un avance histórico en un país donde, hasta entonces, el matrimonio era indisoluble, la doctrina chilena considera que esta ley marcó la transición de un modelo moralizador hacia uno más respetuoso de los derechos individuales, al reconocer que la separación no necesita justificarse en una falta o culpa, sino en la pérdida de la voluntad de continuar juntos.

En Argentina, el cambio fue aún más profundo; con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, se eliminó por completo el sistema de causales y se estableció un modelo incausado y unilateral. El artículo 437 dispone que el divorcio puede solicitarse “por petición conjunta o unilateral, sin expresión de causa” (1871).

El texto consagra el divorcio como un derecho personalísimo, basado en la libre decisión de cualquiera de los cónyuges, la única exigencia es la presentación de una propuesta reguladora, en la que se indiquen los acuerdos relativos a los hijos, bienes y alimentos, lo que traslada el foco del proceso desde la ruptura hacia la responsabilidad posterior a la disolución.

Conclusiones

El estudio permitió observar que el régimen causalista de divorcio vigente en el Ecuador, responde todavía a una visión tradicional del matrimonio, la cual ya no encaja con los principios del Estado constitucional de derechos y justicia instaurado por la Constitución, se comprobó, además, que exigir la existencia y prueba de causales específicas para disolver el vínculo conyugal limita derechos que hoy tienen rango fundamental, como el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual reconocidos en los artículos 66 y 67 de la Carta Magna.

En primer lugar, se identificó que el sistema causalista, heredero directo del Derecho Civil clásico, conserva un enfoque moralizante y sancionador del matrimonio. Obliga a quienes desean separarse a justificar su decisión ante el Estado, convirtiendo lo que debería ser un acto íntimo en un procedimiento judicial largo, desgastante y, muchas veces, doloroso

En segundo término, se constató que tanto la doctrina como la jurisprudencia reciente coinciden en la necesidad de revisar esta normativa y adecuarla a los principios de dignidad, libertad y autonomía personal; si bien la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 71-21-IN/25, mantuvo la validez formal del artículo 110, reconoció que el régimen actual genera tensiones con los derechos fundamentales, decisión que abrió la posibilidad de una reforma legislativa que incorpore una visión más garantista del divorcio, coherente con el espíritu del constitucionalismo contemporáneo.

El análisis comparado también mostró que en países como España, México, Argentina o Chile ya se ha superado el sistema de causales; en su lugar, se adoptaron modelos unilaterales o incausados que reconocen el divorcio como un acto de autonomía personal, las experiencias demuestran que eliminar las pruebas sobre las causas no debilita a la familia; por el contrario, la fortalece, porque la hace depender de la voluntad libre de quienes la integran.

También se evidenció que el principio de autonomía de la voluntad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad son el sustento ético y jurídico del divorcio moderno, mantener un régimen que somete la voluntad individual a la

autorización judicial contradice el sentido mismo del Estado de derechos, cuyo deber es proteger la libertad y la dignidad humana.

Recomendaciones

Con base en los resultados obtenidos, se recomienda emprender una reforma integral del régimen de divorcio en el Ecuador, orientada a superar el sistema causalista aún vigente en el artículo 110 del Código Civil, misma que debería reconocer la voluntad individual como causa suficiente para disolver el matrimonio, eliminando la exigencia de demostrar hechos que pertenecen al ámbito íntimo y privado de las personas; el Estado debe garantizar que la decisión de separarse sea respetada como un derecho personalísimo, derivado directamente de la autonomía y del libre desarrollo de la personalidad reconocidos en la Constitución.

De igual manera, resulta indispensable que el legislador adopte un modelo jurídico de divorcio incausado o unilateral, inspirado en las experiencias exitosas de España, México, Argentina y Chile, donde la disolución del vínculo se concibe como una expresión de libertad y no como un procedimiento punitivo.

De igual manera, debe revisarse el procedimiento judicial de divorcio, procurando que sea más ágil, confidencial y garantista, reduciendo la carga emocional y procesal que actualmente enfrentan las partes, los procesos deberían orientarse hacia la mediación, la conciliación y la protección efectiva de los hijos, evitando la exposición pública de la vida conyugal y priorizando siempre la dignidad humana sobre la prueba o la culpa.

También se recomienda que el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Justicia promuevan capacitaciones dirigidas a jueces, fiscales y defensores públicos en materia de derechos de familia, autonomía personal y derechos constitucionales, de modo que la aplicación de la norma se oriente hacia la protección integral de las personas y no hacia la reproducción de criterios moralizantes o sancionadores.

Por último, es necesario impulsar un debate académico y legislativo amplio, que convoque a juristas, universidades, organizaciones sociales y colectivos de mujeres, a fin de construir una propuesta de reforma al Código Civil basada en

los valores de dignidad, igualdad y libertad, el diálogo debe reconocer que el matrimonio, como toda institución social, evoluciona con el tiempo y que la ley no puede mantener vínculos obligatorios donde ya no existe voluntad. Solo a través de un marco legal que garantice la libertad para unirse y también para separarse, el Ecuador podrá consolidar un Derecho de Familia verdaderamente humano, moderno y coherente con su Constitución.

Bibliografía

- Alcívar, M., Cobeña, J., & García, S. (2021). *Análisis de Guía para el Divorcio Consensual en Acto Notarial para Garantizar el Principio de Celeridad*. Portoviejo: USGP-PORTOVIEJO. Retrieved from <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/2076>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449. Retrieved from https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. (1917, febrero 5). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, México. Retrieved from <https://www.gob.mx/indesol/documentos/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-97187>
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. (1928, agosto 31). Código Civil Federal de México. México: Última reforma publicada DOF 17-01-2024. Retrieved from <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- Cárdenas, J. (2021). *El divorcio en Ecuador, desde la perspectiva legal y constitucional, frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad [Tesis de Maestría]*. Quito: Repositorio UNIANDÉS. Retrieved from <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12973>
- Chávez, S. (2023). El Divorcio Unilateral en Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2), 5440-5464. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.5730

- Chilan, J., & Rodríguez, E. (2024). El incumplimiento de deberes del hogar como causal de divorcio: un análisis comparado de Ecuador con Colombia. *Polo del Conocimiento*, 9(3), 1567-1586. <https://doi.org/https://doi.org/10.23857/pc.v9i3.6729>
- Cuenca, R. (2018). *El divorcio por la causal 8 del artículo 110 del código civil como acto discriminatorio y como grupo de atención prioritaria y la vulneración de los principios del derecho a la salud y unión familiar*. Repositorio UNIANDES. Retrieved from <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9063>
- de la Oliva, A., Gascón, F., & Arangüena, C. (2011). *Derecho procesal civil europeo*. Madrid: Thomson Reuters.
- Diez, L. (2004). Derecho de familia y sociedad democrática. *Arbor*, 313-321. Retrieved from <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/download/569/570/569>
- Enríquez, N., & Pozo, E. (2021). El divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio sin hijos ni dependientes. *Lex*, 4(13), 160–178. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i13.80>
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Honorable Congreso Nacional. (2005, junio 24). Código Civil. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 46. Retrieved from <chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Honorable Congreso Nacional. (2024, mayo 17). Ley 19947. *Ley de Matrimonio Civil*. Santiago, Chile: Ley 19947. Retrieved from <https://bcn.cl/25o5z>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2025). *Instituto Nacional de Estadísticas y Censos*. Retrieved from Visualizador de Matrimonios y Divorcios: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2024/Boletin_Tecnico_MYD_2024.pdf

- Jefatura de Estado. (2005, julio 9). Ley 15/2005. Madrid, España: «BOE» núm. 163. Retrieved from <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864>
- Lucas, S., & Márquez, J. (2020). Evolución del divorcio en sede notarial en Ecuador y en el sistema notarial latino. *Opuntia Brava*, 12(1), 446–453. Retrieved from <https://opuntiabrava.ult.edu.cu/index.php/opuntiabrava/article/view/990>
- Ministerio de Gracia y Justicia. (1889, agosto 16). Código Civil. Madrid: BOE-A-1889-4763. Retrieved from <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- Núñez, S. (2021). Divorcio incausado: una urgente actualización normativa. *USFQ Law*, 8(2), 157-181. <https://doi.org/10.18272/ulr.v8i2.2280>.
- Pacheco, A. (2018). *La ineficacia de la prueba en el juicio de divorcio por la causal de adulterio de uno de los conyuges*. Guayaquil: Repositorio UG. Retrieved from <https://repositorio.ug.edu.ec/items/5f73ebfa-19d6-4c24-a256-4e45962dee90>
- Paz, I. (2021). *El divorcio en sede notarial, requisitos previos y sus incidencias ante la concurrencia de hijos comunes menores de edad*. Loja: Repositorio UNL. Retrieved from <https://dspace.unl.edu.ec/items/bf3ca714-3d8d-4e04-b204-7706779ba288>
- Redacción Primicias . (2025, marzo 13). Estas son las nueve causales de divorcio en Ecuador y que la Corte Constitucional ratificó como válidas. *Diario Primicias*. Retrieved from <https://www.primicias.ec/politica/corte-constitucional-sentencia-causales-divorcio-ecuador-documento-91632/>
- Sacasari, C., & Becerra, L. (2011). *Urgente necesidad de actualizar en el Ecuador las causales de divorcio en el Código Civil*. Cuenca: Repositorio Universidad del Azuay. Retrieved from <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/930>
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1871, enero 1). Código Civil de la Nación. Buenos Aires, Argentina. Retrieved from

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>

Sentencia 71-21-IN/25, CASO 71-21-IN (Corte Constitucional del Ecuador febrero 14, 2025). Retrieved from https://strapi.lexis.com.ec/uploads/9d53fcb1_1669_466b_8445_6bf9dfec670c_a9901815d0.pdf

Vargas, P. (2023). *Divorcio unilateral en Colombia*. Grupo Editorial Ibañez. Retrieved from https://www.google.com.ec/books/edition/Divorcio_unilateral_en_Colombia/hBVDEQAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=0

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Sara Nicole Duchi Mainato portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0350286159**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“Análisis Jurídico del divorcio unilateral y el impacto de las causas subjetivas de la disolución del matrimonio en el Ecuador.”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **24 de noviembre de 2025**



F:

Sara Nicole Duchi Mainato

C.I. 0350286159

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Evelyn Gabriela Saavedra Lema portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0350281556**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“Análisis Jurídico del divorcio unilateral y el impacto de las causas subjetivas de la disolución del matrimonio en el Ecuador.”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **24 de noviembre de 2025**



F:

Evelyn Gabriela Saavedra Lema

C.I. 0350281556